

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-239822

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020 12:14

Señor
JOSE ALBERTO PATERNINA MONTIEL
Bogotá D.C.

Ref. 1-2020-007375 Exp. 2450/2020/PQRSF

Asunto: Mecanismo de Protección al Cesante - Subsidio de Emergencia.

En respuesta a su comunicación radicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar bajo el número **No. 1-2020-007375**, nos permitimos informarle que, la Oficina de Protección al Usuario ha requerido a la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, esto con el propósito de brindar una respuesta certera frente al asunto de la referencia.

Que de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras, las siguientes:

“(...)1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar. (...)”

“(..)4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. (...)”

Que el *Parágrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 2020, establece que “La Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.”*

El artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, dispuso que los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, **además**

de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Que La Superintendencia del Subsidio Familiar, expidió la **Circular Externa No:2020-00005**, que señaló Instrucciones sobre medidas a implementar por parte de las Cajas de Compensación Familiar, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 488 del 27 de marzo de 2020, esto es el beneficio que usted reclama.

Las instrucciones señaladas a las Cajas de compensación para el reconocimiento y pago del mencionado beneficio son las siguientes:

“(…) 1-*Las Cajas de compensación Familiar deberán, a través de sus páginas web, disponer de un aviso **tipo banner**, el cual aparezca de manera inmediata una vez se ingresa a la página, con la siguiente descripción: “**ENTÉRESE DE COMO ACCEDER AL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL CESANTE POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19**”, donde una vez se dé clic deberá direccionar al link en el cual se le proporcione al público en general, de manera clara y precisa, toda la información, **respecto a cómo pueden acceder al beneficio transitorio dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020 (BENEFICIO POR DESEMPLEO).***

2- *Las Cajas de compensación Familiar, deben poner a disposición de los usuarios el formulario de solicitud del beneficio, el cual deberá estar diseñado para el diligenciamiento **de manera electrónica o virtual**. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica o virtual, lo deberán poder descargar en formato pdf para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar a través de correo electrónico, WhatsApp, mensaje de datos o **canal alternativo que determine la corporación.***

3- **Solo de manera excepcional y para aquellos cesantes que no tengan acceso a herramientas tecnológicas**, la Caja de Compensación Familiar deberá disponer de un canal bajo el cual los usuarios puedan ser direccionados a un sistema de turnos para la **atención presencial** que no permita la concentración de personas o aglomeraciones, sin perjuicio de lo descrito en el inciso 3 del artículo 3 Decreto 491 de 2020 (“(…) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. (….)”. Todo mecanismo alternativo que se adopte por la corporación deberá garantizar la postulación y aprobación del alivio que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020.

4- Las Cajas de Compensación Familiar deben **llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las respectivas solicitudes de beneficio**, teniendo en cuenta los **requisitos establecidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.**

Estos son:

1. Ser trabajador dependiente o independiente.
2. Cotizante de categoría A o B.
3. Cesante.
4. Que haya realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco (5) años.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos la corporación deberá proceder a la aprobación de la solicitud.

Las Cajas de Compensación Familiar no podrán adicionar requisitos o condiciones a las solicitudes elevadas, distintos a los exigidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

5- **Una vez aprobado el beneficio** las Cajas de compensación Familiar, realizarán la transferencia económica al cesante por canales electrónicos, virtuales, mensajería de datos o aquel mecanismo más expedito existente en el área, en cumplimiento a las razones que dieron origen a la emergencia declarada. **El beneficio se entregará por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres (3) meses o, hasta donde permita la disponibilidad del recurso.**

6- Las Cajas de Compensación Familiar **deben informarle por el conducto más expedito al beneficiario, la aprobación**, así como los canales electrónicos o medios virtuales por los cuales se podrá llevar a cabo la transferencia económica. **La corporación deberá poner a disposición varios canales para que el beneficiario pueda elegir entre estos, por ejemplo, transferencia a cuenta corriente o de ahorros, giros a través de plataformas de pagos especializados en recaudos, pagos y giros a nivel nacional o cualquier otro medio que facilite al cesante acceder y disponer de manera ágil al recurso económico. (...)**

Que las medidas de operación señaladas en la Resolución 853 de 2020 a las Cajas de Compensación Familiar son:

“(…) Artículo 5. **Requisitos para acceder al beneficio económico.** Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado:

1. **Certificación sobre terminación del contrato de trabajo** en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

2. **Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante.** Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Parágrafo 1. Para la acreditación del tiempo de aportes y la categoría del postulante previsto en el artículo 6o del Decreto Legislativo 488 de 2020, **la Caja de Compensación Familiar validará este requisito contra sus bases de datos.** En el evento en que existan aportes realizados a una caja de Compensación diferente, se realizará la validación respectiva entre las Cajas. **La Caja de Compensación Familiar requerida deberá contestar en un término hasta de tres (3) días hábiles.** Este término no suspenderá el plazo para decidir acerca del reconocimiento o no del beneficio previsto en el artículo 6o de la Presente Resolución.

Parágrafo 2. Para el pago de la cuota monetaria del Sistema de Subsidio Familiar, *por el tiempo que dure la emergencia, el cesante beneficiario no requerirá aportar los certificados de estudio.*

Artículo 6. Mecanismos idóneos para la solicitud y radicación del beneficio. Cada Caja de Compensación Familiar se encargará de adoptar los mecanismos necesarios con el fin de facilitar a los usuarios la recepción y radicación de los documentos previstos en la presente Resolución. Y en todo caso deberán implementar mecanismos virtuales y asesoría telefónica que deberán ser informados a la ciudadanía de manera oportuna. (...)

En razón a lo anterior, es viable indicar que el procedimiento que debe surtir a fin de obtener los beneficios que contempla el Artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, y deben adelantarse directamente ante las Cajas de Compensación Familiar, las cuales tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto habrán de informar por el medio más expedito al beneficiario sobre su aprobación y el mecanismo que utilizara para llevar a cabo la transferencia económica.

Igualmente debe señalarse que la Superintendencia del Subsidio Familiar no reconoce tales beneficios, sus funciones se circunscriben a las propias de inspección, control y vigilancia de las Entidades que tienen bajo su competencia el pago del subsidio familiar; resaltando, una vez más, que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre y en primera medida ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado el trabajador, dejando a esta Entidad gubernamental la función de inspeccionar y controlar que todas las actuaciones que adelantan las vigiladas se sometan a la ley y al respeto absoluto de los derechos de los afiliados al sistema del subsidio familiar.

Ahora bien conforme a su inquietud es menester indicar que una vez conocida la decisión por parte de la Caja de Compensación, indicando negativa de su solicitud al Mecanismo de Protección al Cesante – Subsidio de Emergencia.

Y en consideración a lo anterior, resulta pertinente poner en conocimiento lo respectivo al marco normativo frente a la decisión sobre reconocimiento de prestaciones sociales, procedimiento que deberán adoptar las Cajas de Compensación, esto conforme las medidas de operación y entrega del beneficio (Subsidio de emergencia) dispuestas en la Resolución No. 0853 del 30 de marzo del 2020, al señalar:

*“(...) Artículo 8. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. La Caja de Compensación Familiar continuara aplicando el procedimiento previsto en el artículo **11 de la Ley 1636 de 2013 y en los artículos 2.2.6.1.3.5. y 2.2.6.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 del 2015.** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En lo respectivo la Ley 1636 de 2013, *“(...) Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia. (...) señala:*

*“(...) Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, **dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo***

de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para Iniciar el Proceso de Asesoría de Búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del Fosfec.

Parágrafo. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7o de la presente ley, el Fosfec deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante. (...)

De otra parte El Decreto Único 1072 de 2015 reglamentario del Sector Trabajo, indica lo siguiente en su articulado:

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.6. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la Caja de Compensación Familiar, en forma presencial o electrónica, **esta contará con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento.** La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos.*

Parágrafo. Si faltare algún documento o existiere inconsistencia en la información aportada en el Formulario Único de Postulación, la Caja de Compensación Familiar devolverá la solicitud e informará al interesado sobre la causa de la devolución, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane o complete la información. Si en dicho término no hay respuesta del peticionario, se entenderá desistida la postulación. El término para decidir de fondo sobre la postulación se contará a partir del momento en que quede subsanada la misma. (...)

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.7. Recurso de reposición. En caso de negarse el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, **el cesante contará con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo.**(...)”*

Entre tanto, y si a bien usted considera puede interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, contra la decisión de negación de acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, esto dentro del término de diez (10) días hábiles, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, esto conforme las normas transcritas anteriormente.

Con lo anterior, esperamos dar respuesta a su solicitud. Para cualquier información adicional puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 am a las 4:00 pm.

Cordialmente,

Ana María Gáfaró Martínez.

Jefe de Oficina de Protección al Usuario (E)

Proyectó: Carolina Escobar Alvarez

ANA GAFARO MARTINEZ

Asesor